

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Insolvencia Rad. No. 110014003032**20220022000**.

Clase: Impugnación acuerdo en el proceso de negociación de deudas.
Solicitante: Martha Virginia Galindo Rodríguez.
Impugnante: Alcaldía de Fusagasugá.

Para resolver la impugnación presentada por la Alcaldía de Fusagasugá, respecto al acuerdo celebrado dentro del proceso de negociación de deudas incoado por la señora Martha Virginia Galindo Rodríguez, de conformidad al artículo 557 del C.G.P. bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La impugnante sustenta su pedimento en el numeral 4° del artículo 557 del C.G.P., al considerar que el acuerdo celebrado viola la ley, al no reconocerse intereses de mora respecto a su obligación; respecto a la cual, agrega que, al tratarse de una carga tributaria, no es permitido condonar intereses, como quedó dispuesto en el acuerdo impugnado.

De entrada, se impone señalar que la impugnación propuesta está encaminada al fracaso, por las razones que pasan a exponerse.

Si bien es cierto que, en materia tributaria solo se permite la condonación de intereses o sanciones siempre y cuando medie una ley al respecto, también lo es que el artículo 576 del C.G.P., establece la prevalencia de las normas sobre insolvencia respecto a las demás, ya que indica:

Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

Así mismo, el artículo 553 en su numeral 7° señala que:

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales. (Subrayado fuera del original).

Corolario lo anterior, se advierte que el municipio impugnante debe ceñirse a lo dispuesto en el acuerdo, máxime, cuando la norma indica que no se permite la condonación de los **impuestos, tasas o contribuciones**, pero no expresa nada sobre los intereses que se causen respecto a estos, y, visto el acuerdo de pago, se avizora que, en todo momento, se respeta el capital adeudado por el impuesto predial a favor de la entidad impugnante.

Si lo anterior, no fuera suficiente, también se informa que las normas sobre insolvencia de persona natural no comerciante permiten la condonación de intereses, puesto que el numeral 3° del artículo 554 del C.G.P., sobre el contenido del acuerdo enuncia que:

3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.

De lo antes dicho, se denota que la norma permitió expresamente la condonación de intereses, contrario a lo dicho por el municipio impugnado, y que, en el presente caso, el acuerdo de pago fue aceptado por un número plural de acreedores que superaba el 50% de las obligaciones adeudadas.

Así pues, cabe recordar que la presente decisión se emite de plano, a partir de los elementos probatorios que envían los interesados, sin lugar a otro decreto probatorio. Ergo, de conformidad con lo discurrido, se negará la impugnación presentada, al no existir nulidad alguna en la actuación y se devolverán las diligencias al centro de conciliación con el fin de que, de acuerdo a lo probado y considerado, inicie la ejecución del acuerdo de pago celebrado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Denegar la impugnación presentada por el acreedor Municipio de Fusagasugá, al no encontrarse probada la nulidad alegada.

Segundo: Respecto de esta providencia no proceden recursos.

Tercero: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición ASEM GAS L.P., para que proceda a la ejecución del acuerdo de pago celebrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 46, hoy 03 de mayo de 2022.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b2d3fb501421ae8431c543794acfc331bd9101ba91747f941ffe0b29362e3c**

Documento generado en 30/04/2022 09:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>